



Causa Nro. 289-2022-TCE
Juez de Instancia: Ángel Eduardo Torres Maldonado

Página web institucional: www.tce.gob.ec

A: Público en General.

Dentro de la causa signada con el Nro. 289-2022-TCE se ha dispuesto lo que a continuación me permito transcribir:

“Quito, D.M, 24 de octubre de 2022, las 15h15.

**ÁNGEL TORRES MALDONADO, JUEZ PRINCIPAL DEL TRIBUNAL
CONTENCIOSO ELECTORAL, EN USO DE SUS ATRIBUCIONES
CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIAS EMITE LA
SIGUIENTE:**

SENTENCIA

CAUSA Nro. 289-2022-TCE

Conclusión inicial: Rechazar el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto por el señor Holguer Gustavo Andrade Guerra, contra la Resolución Nro. PLE-CNE-21-30-9-2022 emitida por el Consejo Nacional Electoral el 30 de septiembre de 2022, por cuanto no acredita legitimación activa para la interposición del recurso.

I. ANTECEDENTES PROCESALES

1. El 03 de octubre de 2022 a las 16h40, se recibió en la dirección electrónica secretaria.general@tce.gob.ec que pertenece a la Secretaría General de este Organismo, un correo desde la dirección electrónica wilianvergaravarela@icloud.com, con el asunto: “**apelación_TCE-signed.pdf**”, el cual contiene un archivo adjunto, con el título: “**apelación_TCE-signed.pdf**” que corresponde a un archivo en dos (02) páginas, suscrito electrónicamente por el señor Holguer Gustavo Andrade Guerra, quien dice ser coordinador del Movimiento Orellanense en Acción, MOA, lista 61. Firma que luego de su verificación en el sistema “FirmaEC 2.10.0”, es válida, el mismo escrito se presenta en físico en la Secretaría General de este Tribunal el 03 de octubre de 2022 a las 16h41 (Fs. 1-5).

2. A la causa, la Secretaría General de este Tribunal le asignó el número 289-2022-TCE; y, en virtud del sorteo electrónico efectuado el 04 de octubre de 2022 a las 09h37, según la razón sentada por el magíster David Carrillo Fierro, secretario general del Organismo, se



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
DESPACHO DR. ÁNGEL TORRES MALDONADO MSC. PHD (C)



Causa Nro. 289-2022-TCE
Juez de Instancia: Ángel Eduardo Torres Maldonado

radicó la competencia en el doctor Ángel Torres Maldonado, juez del Tribunal Contencioso Electoral (Fs. 6-8).

3. Mediante auto de 05 de octubre del 2022, en mi calidad de juez de instancia, dispuso lo siguiente:

PRIMERO.- Que el recurrente, señor Holguer Gustavo Andrade Guerra, en el **PLAZO DE DOS (02) DÍAS**, contados a partir de la notificación del presente auto, **ACLARE Y COMPLETE** el presente recurso, de acuerdo a lo siguiente:

- 1.1 Especificar y acreditar la calidad en la que comparece, en consideración de que en su escrito de interposición del recurso señala, que lo presenta como coordinador del Movimiento Orellanense en Acción – MOA, lista 61. Adjuntar además, copia legible de cédula de ciudadanía y certificado de votación del último proceso electoral.
- 1.2 Justificar de manera precisa los fundamentos del recurso, con expresión clara de los agravios que causa el acto o hecho respecto del cual interpone el presente recurso, así como, los preceptos legales vulnerados; además, deberá especificar el artículo y la causal de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia para interponer este recurso.
- 1.3 El anuncio de pruebas para acreditar hechos debe estar acorde a lo previsto en las reglas generales a partir del artículo 138 en adelante del Reglamento de Trámites de este Tribunal, en concordancia, con el último inciso del artículo 145 ibidem. Por lo tanto, se le recuerda al recurrente que la documentación en copia simple no constituye prueba.
- 1.4 El recurrente deberá solicitar se le asigne una casilla contencioso electoral.
- 1.5 El recurso deberá contar con el patrocinio de un abogado, quien deberá firmar el escrito y adjuntar una copia legible de su credencial profesional.

SEGUNDO.- De conformidad a lo previsto en el artículo 260 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia y en concordancia con los artículos 9 y 187 del Reglamento de Trámites de este Tribunal, se dispone al Consejo Nacional Electoral, en el **PLAZO DE DOS (02) DÍAS**, contados a partir de la notificación del presente auto, remita a este juzgador: **a)** El expediente completo e íntegro en original o copias certificadas relacionado con la Resolución Nro. PLE-JPEO-163-24-09-2022 emitida por la Junta Provincial Electoral de Orellana; así como, los insumos técnico/jurídico; resolución y notificación al recurrente. **b)** El expediente completo e íntegro en original o copias certificadas relacionado con la Resolución Nro. PLE-CNE-21-30-9-2022 emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral; así como, los insumos técnico/jurídico; resolución y notificación al recurrente.

4. Con Oficio Nro.CNE-SG-2022-418-OF, de 06 de octubre de 2022, suscrito por el magíster Santiago Vallejo Vásquez, secretario general del Consejo Nacional Electoral, se remite el expediente debidamente certificado (Fs. 19-118). Mediante escrito presentado el



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
DESPACHO DR. ÁNGEL TORRES MALDONADO MSC. PHD (C)



Causa Nro. 289-2022-TCE
Juez de Instancia: Ángel Eduardo Torres Maldonado

10 de octubre de 2022 a las 17h30, por el recurrente, señor Holguer Gustavo Andrade Guerra refiere dar cumplimiento a lo dispuesto por este juzgador en auto de 05 de octubre de 2022 (Fs. 120-125).

5. Mediante auto de 14 de octubre de 2022 a las 16h45 (Fs. 131- 133), este juzgador en aras de garantizar el acceso a la justicia electoral, dispuso, entre otros:

PRIMERO.- Que en el **PLAZO DE DOS (02) DÍAS**, contados a partir de la notificación del presente auto acompañe en original o copias certificadas la Resolución a la que hace referencia en el numeral 3 del punto 2 de su escrito de aclaración y ampliación presentado el 11 de octubre de 2022. (...)

6. Mediante escritos recibidos en la Secretaría General de este Tribunal el 16 de octubre de 2022 a las 10h52, 13h03 y 14h06, suscritos por: el abogado Ismael Merizalde, patrocinador del recurrente (Fs.143-180 vta.); el abogado Raúl David Loaiza Murillo, director de la Delegación Provincial Electoral de Orellana (Fs. 152-172 vta.); y, el abogado Santiago Vallejo Vásquez, secretario general del Consejo Nacional Electoral (Fs.174-195), respectivamente, afirman cumplir lo dispuesto en auto de 14 de octubre de 2022.

7. El 17 de octubre de 2022 a las 15h45, el suscrito juez, admitió a trámite el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto por el señor Holguer Gustavo Andrade Guerra contra la Resolución Nro. PLE-CNE-21-30-9-2022, emitida por el Consejo Nacional Electoral, el 30 de septiembre de 2022 (Fs. 197-199 vta.)

8. Mediante auto de 19 de octubre de 2022 a las 15h00, este juzgador dispuso:

PRIMERO.- Disponer al Consejo Nacional Electoral, en el **PLAZO DE UN (01) DÍA**, contado a partir de la notificación del presente auto, certifique a este juzgador lo siguiente: Si el señor **HOLGER GUSTAVO ANDRADE GUERRA**, portador de la cédula de ciudadanía No. 1500255302, consta registrado a la fecha, como coordinador del Movimiento Orellanense en Acción "MOA", lista 61. Adjuntar documentación de respaldo.

9. El 20 de octubre de 2022 a las 17h07, se recibió en este despacho, el Oficio Nro. CNE-SG-2022-4445-OF suscrito por la doctora María Gabriela Herrera Torres, secretaria general del Consejo Nacional Electoral, subrogante, y en calidad de anexos dos (02) fojas, con lo cual da cumplimiento a lo dispuesto en auto de 19 de octubre de 2022.

Con estos antecedentes, se procede a realizar el correspondiente análisis de forma.



II.- CONSIDERACIONES DE FORMA

2.1. De la competencia

10. El numeral 1 del artículo 221 de la Constitución de la República del Ecuador establece que el Tribunal Contencioso Electoral tendrá entre sus funciones, el conocer y resolver los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y sus organismos desconcentrados, en concordancia con lo previsto en el numeral 2 del artículo 70 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante, LOEOPCD) y el numeral 2 del artículo 3 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral (en adelante, RTTCE), que otorgan idéntica competencia a este Tribunal.

11. La presente causa se fundamenta en el numeral 15 del artículo 269 de la LOEOPCD, en concordancia con el numeral 15 del artículo 181 del RTTCE en virtud de los cuales, procede la interposición del recurso subjetivo electoral contra:

Cualquier otra resolución, formal o materialmente electoral, que emane del Consejo Nacional Electoral, sus unidades desconcentradas o de las juntas electorales regionales, distritales, provinciales y especial del exterior que genere perjuicio a los sujetos políticos o a quienes tienen legitimación activa para proponer los recursos contencioso electorales, y que no tenga un procedimiento previsto en esta Ley.

12. El inciso tercero del artículo 72 de la LOEOPCD, establece que en el trámite del recurso subjetivo contencioso electoral, en el caso previsto en el numeral 15 del artículo 269 *ibidem*, habrá dos instancias, la primera estará a cargo de un juez seleccionado por sorteo, de cuya decisión cabe el recurso de apelación ante el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral; en consecuencia, este juzgador es competente para conocer y resolver el recurso subjetivo contencioso electoral propuesto por el señor Holguer Gustavo Andrade Guerra contra la Resolución Nro. PLE-CNE-21-30-9-2022 expedida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral.

2.2. Oportunidad para la interposición del recurso

13. De conformidad con el inciso cuarto del artículo 269 de la LOEOPCD y artículo 182 del RTTCE, el recurso subjetivo contencioso electoral podrá ser presentado por quienes cuenten con legitimación activa, dentro de tres días posteriores al día siguiente de la notificación que se recurra.



14. La Resolución Nro. PLE-CNE-21-30-9-2022 (Fs. 105-113 vta.) emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, fue notificada al recurrente en su domicilio electrónico y en el casillero electoral Nro. 61, el 30 de septiembre de 2022 (F. 116); en tanto que el recurso subjetivo contencioso electoral fue presentado por el señor Holguer Gustavo Andrade Guerra el 03 de octubre de 2022; por consiguiente, fue interpuesto de manera oportuna.

2.3 Consideraciones jurídicas sobre la legitimación activa

15. El recurrente, señor Holguer Gustavo Andrade Guerra, en la interposición del recurso subjetivo contencioso electoral, indica que, debido a intermitencias presentadas en el servicio de internet en la sede del Movimiento Orellanense en Acción, MOA, lista 61, no pudo subir al sistema los formularios de inscripción suscritos, por lo que no se concluyó con la inscripción de candidaturas de la dignidad de vocales de las Juntas Parroquiales de San José de Payamino y San José de Dahuano, del cantón Loreto, provincia de Orellana, además, argumenta que el limitado acceso de servicios en el espacio rural no debe coartar sus derechos de participación. Solicita se revoque la Resolución Nro. PLE-CNE-21-30-9-2022 y se disponga al Consejo Nacional Electoral la calificación e inscripción de las candidaturas.

16. En sede administrativa, se observa que el hoy recurrente, el 20 de septiembre de 2022 dirigió un oficio sin número a la tecnóloga Briseida Gloria Jipa Yumbo, presidenta de la Junta Provincial Electoral de Orellana, dice hacerlo como coordinador del Movimiento Orellanense en Acción, MOA, lista 61, sin adjuntar documentación que respalde su afirmación, mediante el cual solicita la subsanación de los formularios de inscripción de candidaturas de los vocales de las parroquias de San José de Payamino y San José de Dahuano, del cantón Loreto (F. 22). Mediante Memorando Nro. CNE-JPEO-2022-0197-M de 21 de septiembre de 2022, la presidenta de la Junta Electoral de Orellana, solicita al director de la Delegación Provincial Electoral de Orellana, abogado, Raúl David Loaiza Murillo, la realización de un informe técnico jurídico a fin que sirva de insumo para dar respuesta al requerimiento realizado (F. 44).

17. Consta a fojas 44 a 45 y vuelta del expediente electoral, el Informe Jurídico Nro. 127-UTPPPO-UPAJ-DPEO-2022 sin fecha, suscrito por la licenciada Slendy Gabriela Álvarez Benalcázar, analista provincial de Participación Política y el doctor Marcelo Agustín Cueva Jiménez, analista provincial de Asesoría Jurídica, quienes recomiendan al Pleno de la Junta Provincial Electoral de Orellana, *"NEGAR la petición de subsanación de los formularios de inscripción de candidatos solicitados por Organización Política Movimiento Orellanense en Acción Lista 61."*, criterio que es acogido mediante Resolución Nro. PLE-



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
DESPACHO DR. ÁNGEL TORRES MALDONADO MSC. PHD (C)



Causa Nro. 289-2022-TCE
Juez de Instancia: Ángel Eduardo Torres Maldonado

JPEO-163-24-09-2022-PER de 24 de septiembre de 2022 (Fs. 47-54 y vta.). En el referido informe no se realiza un análisis para determinar la legitimación activa de quien comparece, a fin de acreditar que, en efecto, se trate del coordinador del Movimiento Orellanense en Acción, MOA, lista 61. Únicamente se limita a señalar que la documentación fue presentada de forma física por la organización política a las 21h49 del 20 de septiembre de 2022, es decir fuera del plazo legal; y, que del reporte del estado de formularios se constata que los formularios Nro. 1731¹ y Nro.1687² se encuentran en estado “impresión de formulario” por lo que no se ha finalizado el proceso de inscripción.

18. El 26 de septiembre de 2022, el señor Holguer Gustavo Andrade Guerra, presentó un escrito de impugnación a la Notificación Nro. 00163³, nuevamente lo hace sin justificar de manera documentada la calidad en la que comparece. Ante lo cual, la abogada Dayanna Elizabeth Torres Chamorro, directora nacional de Asesoría Jurídica, solicitó una certificación mediante Memorando Nro. CNE-DNAJ-2022-1048-M de 28 de septiembre de 2022, a fin de acreditar si el señor Holguer Gustavo Andrade Guerra, consta registrado como coordinador del Movimiento Orellanense en Acción, MOA, lista 61. Al respecto, mediante Memorando Nro. CNE-UPSGO-2022-0221-M de 29 de septiembre de 2022 (F. 94) el abogado Rodrigo Lombeida García, especialista electoral, certifica que: *“el señor Holger (sic) Gustavo Andrade Guerra, portador de la cédula de ciudadanía No. 1500255302, consta registrado como Coordinador del Movimiento Orellanense en Acción “MOA”, Lista 61, mediante Resolución Nro. CNE-DPO-2015-0056 de 18 de agosto de 2015 adoptada por el Director de la Delegación Provincial Electoral de Orellana.”*

19. Siguiendo la misma línea, consta en el expediente electoral el Informe Jurídico Nro. 216-DNAJ-CNE-2022 de 30 de septiembre 2022⁴, suscrito por la Directora Nacional de Asesoría Jurídica, en cuyo numeral 3.2 sobre la legitimación activa refiere el Memorando Nro. CNE-UPSGO-2022-0221-M de 29 de septiembre de 2022, y señala *“(...) conforme a la documentación que consta en el expediente, el impugnante cuenta con legitimación activa para interponer el presente recurso de impugnación”*, es decir acredita la legitimación del hoy recurrente en sede administrativa, con base a la resolución de 18 de agosto de 2015, y recomienda negar la impugnación presentada por cuanto determinó que

¹ Dignidad de vocales de Junta Parroquial de San José de Payamino, cantón Loreto, provincia de Orellana.

² Dignidad de vocales de Junta Parroquial de San José de Dahuano, cantón Loreto, provincia de Orellana.

³ Mediante la cual la secretaria de la Junta Provincial Electoral de Orellana, el 24 de septiembre de 2022, notificó a la organización política con la Resolución Nro. PLE-JPEO-163-24-09-2022-PER.

⁴ Fs. 96 a 104



la organización política no cumplió con el proceso de inscripción de candidaturas de las dignidades de vocales de las Juntas Parroquiales de San José de Payamino y San José de Dahunano, cantón Loreto, provincia de Orellana, de conformidad al inciso final del artículo 99 de la LOEOPCD⁵ y artículos 6 y 9 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción y Calificación de candidaturas de Elección Popular, lo cual es acogido mediante Resolución Nro. PLE-CNE-21-30-9-2022, objeto del presente recurso⁶.

20. Se verifica en el expediente electoral la Resolución Nro. CNE-DPO-2015-0056 de 18 de agosto de 2015 (Fs. 149 y vta.), mediante la cual el director de la Delegación Provincial Electoral de Orellana (E) resuelve aprobar el Informe Nro. 05-CNE-DPO-2015 suscrito por el responsable de organizaciones políticas de la referida Delegación; y, dispone el registro de la Directiva Provincial del Movimiento Orellanense en Acción, lista 61 para el periodo **11 de julio de 2015 al 10 de julio de 2019**, en la cual se observa que el señor Holguer Gustavo Andrade Guerra ostenta el cargo de coordinador provincial.

21. Este juzgador, en aras de garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, requirió al recurrente, Holguer Gustavo Andrade Guerra, acredite la calidad en la que comparece, en consideración que en su escrito de interposición del recurso señala hacerlo como coordinador del Movimiento Orellanense en Acción, MOA, lista 61, mediante autos de sustanciación de 05 de octubre de 2022 a las 16h00 y de 14 de octubre de 2022 a las 16h45. Así como, solicitó al Consejo Nacional Electoral mediante auto de 19 de octubre de 2022 a las 15h00, que certifique si el señor Holguer Gustavo Andrade Guerra consta registrado, a la fecha, como coordinador del Movimiento Orellanense en Acción, MOA, lista 61 y adjunte documentación de respaldo.

22. Ahora bien, resulta necesario resaltar que la legitimación, dentro de una causa, se constituye en un presupuesto indispensable para expedir una sentencia de fondo, en este sentido, es indispensable determinar si el señor Holguer Gustavo Andrade Guerra cuenta o no con legitimación activa para interponer el recurso subjetivo contencioso electoral. Al respecto los artículos 244 de la LOEOPCD y 14 del RTTCE determinan que únicamente los sujetos políticos están legitimados para interponer las acciones y recursos contenciosos electorales. Se consideran sujetos políticos: **a)** los partidos políticos; **b)** los movimientos

⁵ La solicitud de inscripción de candidatas y candidatos se receptorá hasta las 18H00 del último día del periodo previsto para la solicitud de inscripción de candidaturas en la convocatoria a elecciones. Las candidaturas deberán presentarse en los formularios proporcionados por el Consejo Nacional Electoral donde se harán constar los nombres y fotografías de las candidatas y candidatos principales y los nombres de los suplentes, junto con sus firmas de aceptación.

⁶ Fs. 105 a 113 y vta.



Causa Nro. 289-2022-TCE
Juez de Instancia: Ángel Eduardo Torres Maldonado

políticos; **c)** las alianzas políticas; y **d)** las candidatas y los candidatos de elección popular. Además, la norma concede legitimación activa a las personas en goce de los derechos políticos y de participación con capacidad de elegir y las personas jurídicas cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados. Por tanto, al verificar falta de legitimación activa, en el presente recurso subjetivo contencioso electoral, corresponde a este Alto Tribunal, de oficio, no continuar con el análisis de fondo y rechazar el recurso⁷.

23. El recurso subjetivo contencioso electoral puede ser presentado solamente por quienes cuenten con legitimación activa conforme a lo establecido en la ley, para el caso de los movimientos políticos se ejerce a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales de acuerdo al espacio geográfico en el que participa la organización política. Cuando se trata de representantes legales, dicha calidad debe ser acreditada mediante resolución emitida por el órgano administrativo electoral o sus organismos desconcentrados, en la cual se verifique el reparto de cargos, la identidad de quienes los ostentan y el periodo de vigencia de los mismos.

24. De la revisión del expediente electoral, se evidencian tres certificaciones emitidas por el abogado Rodrigo Lombeida García, especialista electoral de la Delegación Provincial Electoral de Orellana: la primera de 29 de septiembre de 2022 a foja 94; la segunda de 06 de octubre de 2022 a foja 148; y, la tercera de 20 de octubre de 2022 a foja 224, todas emitidas con base en la Resolución Nro. CNE-DPO-2015-0056 de 18 de agosto de 2015, la cual da cuenta que el señor Holguer Gustavo Andrade Guerra fue, en efecto, el coordinador provincial del Movimiento Orellanense en Acción, lista 61; no obstante sus funciones concluyeron el 10 de julio del 2019; sin que a la fecha, exista algún pedido o resolución de prórroga o renovación de sus funciones.

25. El numeral 11 del artículo 25 de la LOEOPCD, determina que es función del Consejo Nacional Electoral, “[m]antener el registro permanente de las organizaciones políticas, de sus directivas y verificar los procesos de inscripción, de acuerdo a lo previsto en la ley de la materia.”, es decir que las organizaciones políticas tienen la obligación de poner en conocimiento del organismo administrativo electoral cualquier cambio o renovación de sus directivas y obtener su respectiva inscripción, la cual a su vez, permite legitimar sus actuaciones tanto en sede administrativa como en sede jurisdiccional.

26. Es preciso recalcar que, en el caso *in examine*, ni el recurrente ni el Consejo Nacional Electoral, han acreditado que exista una prórroga en las funciones de la Directiva elegida

⁷ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia Nro. 838-16-EP/21 de 09 de junio de 2021.



para el periodo 2015-2019, o a su vez, se haya registrado una nueva directiva que rarifique al señor Holguer Gustavo Andrade Guerra como coordinador provincial de la organización política en mención, que dure hasta la fecha (2022); en consecuencia, se concluye que, no debió ser parte del proceso administrativo, así como, que no cuenta con legitimación activa para interponer el recurso subjetivo contencioso electoral.

27. Se evidencia, además, falta de prolijidad, acuosidad y debida diligencia en las actuaciones efectuadas por el Consejo Nacional Electoral durante el procedimiento administrativo, al haber acreditado legitimación activa al señor Holguer Gustavo Andrade Guerra, sin documentación de respaldo y, sobre la base de una resolución cuyo periodo de vigencia finalizó en el año 2019, lo cual implica una afectación al procedimiento de democracia interna e inscripción de candidaturas por parte de la organización política Movimiento Orellanense en Acción, lista 61. Por los hechos analizados, este juzgador, ha detectado que, en la tramitación de la presente causa, existen indicios suficientes del cometimiento de una presunta infracción electoral, en consecuencia, con base al numeral 4 del artículo 284 de la LOEOPCD, se dispone a la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, la apertura del expediente contencioso electoral y, se proceda al respectivo sorteo a fin de asignar a un juez de instancia que conozca y resuelva la causa.

28. Finalmente, al no poder verificarse quien ostenta actualmente la representación legal del Movimiento Orellanense en Acción, lista 61, el recurrente no acredita que cuenta con legitimación activa para interponer el recurso subjetivo contencioso electoral contra la Resolución Nro. PLE-CNE-21-30-9-2022 de 30 de septiembre de 2022, conforme lo dispone la norma electoral, en consecuencia, la falta de legitimación impide que este juzgador se pronuncie sobre el fondo de las pretensiones alegadas por el señor Holguer Gustavo Andrade Guerra, en la interposición del recurso.

III. DECISIÓN

Por todo lo expuesto, el suscrito juez, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, resuelve:

PRIMERO.- Rechazar el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto por el Holguer Gustavo Andrade Guerra contra la Resolución Nro. PLE-CNE-21-30-9-2022 de 30 de septiembre de 2022, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral.

SEGUNDO.- Ejecutoriada la presente sentencia, se ordena el archivo de la causa.



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
DESPACHO DR. ÁNGEL TORRES MALDONADO MSC. PHD (C)**



Causa Nro. 289-2022-TCE
Juez de Instancia: Ángel Eduardo Torres Maldonado

TERCERO.- Notifíquese el contenido de la presente sentencia:

3.1 Al recurrente en las direcciones de correo electrónico señaladas para el efecto: imerizalde86@gmail.com y hogusandrade@yahoo.es

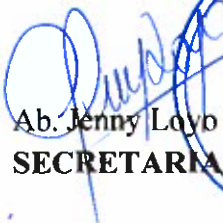
3.2 Al Consejo Nacional Electoral en la casilla contencioso electoral No. 003; y, en los correos electrónicos: dayanatorres@cne.gob.ec; asesoriajuridica@cne.gob.ec; santiagoavallejo@cne.gob.ec; y, secretariageneral@cne.gob.ec.

CUARTO.- Actúe la abogada Jenny Loyo Pacheco, secretaria relatora de este Despacho.

QUINTO.- Publíquese el contenido de la presente sentencia en la página institucional www.tce.gob.ec

CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.-” F) Dr. Ángel Torres Maldonado. – JUEZ DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

Lo que comunico para fines de Ley.


Ab. Jenny Loyo Pacheco
SECRETARIA RELATORA

